



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502849

Solicitud de Información: 330024625000636

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra **Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí** iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.*



Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se la Fiscalía General de la República cuenta con, al menos, una carpeta en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal:

(Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/21/que-sabemos-de-la-investigacion-de-la-fgr-a-ricardo-gallardo-gobernador-de-slp/>).

No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic)



III.-EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- PRÓRROGA. El veintitrés de abril del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió oficio FGR/UETAG/001890/2025, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud.

VII.- RESPUESTA. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002046/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información** dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí iniciadas por esta



Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.

Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se la Fiscalía General de la República cuenta con, al menos, una carpeta en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

(Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/21/que-sabemos-de-la-investigacion-de-la-fgr-a-ricardo-gallardo-gobernador-de-slp/>).

No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*



Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic.)

Se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que **se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se concluye** que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, **ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del artículo **113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]"



7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
[...]"

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]"

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...”

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, a saber:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la



circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte



de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto



*tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**"*

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **finés constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que**



*rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que



disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]"**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Cabe señalar que la clasificación antes señalada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Cuarta Sesión Ordinaria de 2025**, celebrada el 6 de mayo del 2025, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"EL Sujeto Obligado clasificó como información confidencial la requerida por este particular, sin embargo, la información versa sobre actos de corrupción de conocimiento público y de enorme relevancia pública en tanto se trata de la versión pública de todas las carpetas de investigación Ricardo Gallardo Cardona gobernador de San Luis Potosí, iniciadas por la FGR relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la



fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.

Esto actualiza la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de que se realizó la presente solicitud de información:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

""

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Es importante referir que en fuentes públicas se refiere que se la Fiscalía General de la República cuenta con, al menos, una carpeta de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal: (Fuente: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/21/que-sabemos-de-lainvestigacion-de-la-fgr-a-ricardo-gallardo-gobernador-de-slp/>)

Asimismo, es indiscutible que este caso de megadesvío de recursos públicos es de alto interés público, por lo que la información debe entregarse

Asimismo, esta persona particular considera que este órgano garante debe realizar una prueba de interés público, en tanto la información es de relevancia social e interés público al tratarse de un político en activo, que fue gobernador constitucional y que continúa con cargos públicos, además de que se debe considerar el tiempo que las indagatorias llevan abiertas sin haberse presentado a una autoridad judicial. Es conocido que en México la FGR es tan ineficiente que la impunidad impera, por ello, resulta indispensable que la información relacionada a estos posibles delitos sea pública en tanto se trata de recursos públicos y de una persona que continúa ejerciendo cargos públicos, además de que actualmente cuenta con fuero constitucional.

Adicionalmente, esta persona recurrente requirió que se realice una exención del pago de copias, si es el caso que el sujeto obligado ponga estas como el único medio de entrega. Al respecto, existen antecedentes de entrega de carpetas de investigación en formato digital o con exención de pago como la del caso de desapariciones forzadas de los estudiantes de Ayotzinapa, las masacres y hallazgos de fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas en 2010 y 2011, el caso del asesinato del candidato a la presidencia Luis Donald Colosio, la desaparición forzada de personas en Tamaulipas perpetradas por elementos de la Secretaría de Mariana, distintas indagatorias y acuerdos preparatorios relacionados con investigación del caso Odebrecht en México, el llamado caso Altos Hornos, entre otros. Por el gran interés público de este caso, requiero que este órgano garante se pronuncie por la entrega gratuita de la información." (Sic)



IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.

El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.

El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.

El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.

El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.

El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003685/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO.-

A) Conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos ante la autoridad judicial, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

B) Los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales que en lo que nos ocupa dispone:



- *Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).*
- *La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).*

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta Fiscalía General de la República, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

C) Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.



Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a



una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

SEGUNDO. - Imposibilidad jurídica para pronunciarse.

Al efecto, se reitera, tal como en su momento se le hizo del conocimiento al hoy recurrente, la existencia de una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que en su caso, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, se concluye que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre existencia o inexistencia de la información antes referida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria asociada una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada por el particular.

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:



"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:**

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"

En consecuencia, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna indagatoria afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los **artículos 1º, 6º, 16º y 20 apartado B, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Al analizar dicha normativa, se infiere que **todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar todos los derechos humanos de todas las personas**; y sólo se puede negar información cuando de por medio haya razones de **interés público**, así como el **respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, la información relativa a la vida privada, los datos personales de los particulares, así como su presunción de inocencia sobre todo como regla de trato procesal** por ello es **los particulares tienen derecho a que sus datos personales sean protegidos** y las excepciones deben estar consignadas en las leyes, y justificadas por las razones previstas en éstas.

Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo directo 2931/2015**, concluyó que **el derecho de acceso a la información no es absoluto**, pues a pesar de que **el Estado mexicano** tiene la obligación de informar a



la ciudadanía sobre temas de interés público, también **debe proteger y garantizar el derecho a la presunción de inocencia, el honor, la reputación y privacidad de las personas.**

Adicionalmente, el **artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece que **en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial** relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Por otra parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 prevé el derecho a la privacidad y su protección por la ley, lo cual se concatena con lo dispuesto en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12** establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En tal consideración relativa a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cobra aplicación las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se



prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, **que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales**. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**"

Por ello, resulta de suma importancia que se **respete el derecho que tienen todas las personas, sean investigadas o imputadas a la presunción de inocencia**, que esta consignado como un principio constitucional e internacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracciones I y V, apartado B, fracción I, que cita **"A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitidas por el juez de la causa".

Sumado a lo anterior, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que **toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; tal y como se desprende a continuación:

"Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

De igual forma, el **artículo 14.2** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley".

En virtud de dichos preceptos, es que esta Fiscalía General de la República, como **todas las autoridades del Estado Mexicano**, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, y los diversos instrumentos internacionales, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, entre los que destaca la **presunción de inocencia**, en sus distintas vertientes, tales como "regla de trato procesal²" y de manera "extraprocesal³", así como los derechos fundamentales de **intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad**, entre otros.

TERCERO. - Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"**, estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales.

Al efecto y para el caso que nos ocupa, se debe considerar que proporcionar la información solicitada **transgrediría la presunción de inocencia como regla de trato procesal** que le asiste a toda persona en todo momento, ya que en dicho precedente, la Primera Sala determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal **se entiende como una regla de tratamiento del imputado y el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal**.

En concordancia con lo anterior, en el amparo directo en revisión 1481/2013, la Primera Sala manifestó que **la finalidad de la presunción de inocencia** en esta vertiente **es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable** y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Asimismo, ese mismo órgano de la Suprema Corte, al analizar el amparo directo en revisión 2537/2013, falló en el sentido de que **la exposición mediática de las personas imputadas puede ser suficientemente robusta para que pueda considerarse que ha generado una percepción estigmatizante** y que eleva de manera exponencial la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.

En esta lógica, **la presunción de inocencia supone el derecho de una persona a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial precedida por un proceso con todas las garantías**.

Es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a este principio.

Por su parte, la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cubre esta vertiente del derecho al establecer que los inculcados tienen derecho a **"que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"**.



Por lo que hace al orden internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre el principio de presunción de inocencia:

1. Constituye un **fundamento de las garantías judiciales**, "al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada", de modo que dicho principio "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa".
2. En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana determinó que la presunción de inocencia implica **"que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad"** mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada".
3. En la medida que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", es el acusador el que debe demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión.

Así, el principio de **presunción de inocencia** "acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".

En esa tesitura, **es dable concluir que como en el caso que nos ocupa, dar a conocer información que implique revelar datos que se contengan en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afecta su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.**

Lo anterior es así, ya que **la divulgación de la información por cualquier medio**, por ejemplo, en medios de comunicación, **puede causar sesgo en la opinión pública y una sobreexposición que pudiera vulnerar su derecho de defensa**, así como en la percepción y actuación del órgano jurisdiccional encargado de resolver el asunto, con la consecuente aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Lo que ocasionaría una **vulneración a su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal** y por ende una resolución jurisdiccional no favorable a las víctimas u ofendidos, ni a la sociedad por violaciones intraprocesales al habersele expuesto como culpable sin que exista una sentencia judicial firme.

Ello por generar la posibilidad de emitir un juicio a priori por parte de la sociedad e influir al órgano jurisdiccional para determinar la culpabilidad del imputado a través del dictado de una sentencia condenatoria.



En este sentido, sería el propio Estado quien indebidamente intervendría para crear una imagen negativa que afecte al imputado en el proceso penal que en el supuesto sin conceder se le seguiría en su contra, así como su reputación, su seguridad individual o familiar, de tal forma que se alcance a generar un efecto jurídicamente perjudicial y estigmatizante.

Debido a esto es que este sujeto obligado **se encuentra imposibilitado para otorgar la información solicitada, ya que en su caso, correspondería, al poder judicial determinar si en el supuesto sin conceder, respecto a los hechos con apariencia de delito denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existen o no, hechos delictivos**, pues de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado, actuar de forma contraria **se correría el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia como regla de trato procesal** que le asiste a todas las personas y en el caso de quien solicitan la información. **Máxime que en el Estado Mexicano aún no ha sido declarada alguna culpabilidad al respecto, por algún delito, donde pese sobre él una sentencia judicial firme.**

En función de lo expuesto, se exhorta a esa Autoridad Garante **se considere que la presunción de inocencia como regla de trato procesal, es un derecho humano que asiste a todas las personas, sin importar su ocupación o cargo público y avale la reiteración de la confidencialidad** de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 6° Apartado A, fracciones I, II y VIII, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos en la Ley General; así como 13, 15, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No es óbice mencionar que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información previsto en la entonces vigente Ley Federal de la materia, ya que dicha determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia en su **Cuarta Sesión Ordinaria de 2025**, celebrada el 6 de mayo del 2025, acta que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccessoInformacionPublica>

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyl/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Ampliación de plazo. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

g) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el nueve de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el catorce de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."



En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, por parte del sujeto obligado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República la versión pública de todas las carpetas de investigación iniciadas en contra del gobernador de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (delitos por hechos de corrupción), así como por operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que haya sido o esté siendo investigado desde el año dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, requirió que se incluyeran aquellas carpetas en las que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, las que se encuentren archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se haya ejercido la facultad de no investigación.

En apoyo a su solicitud, la persona peticionaria refirió que en fuentes públicas se ha señalado que Ricardo Gallardo Cardona ha sido investigado, al menos, una carpeta de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, citando como referencia una nota periodística publicada por *El Financiero* el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.



De igual forma, manifestó que, de conformidad con el artículo 112 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o actos de corrupción, por lo que solicitó que se aplicara dicha disposición y se entregara la información solicitada en versión pública.

Finalmente, pidió que, en caso de no ser posible la entrega de la información por vía electrónica, se le concediera la exención del pago por las copias que resultaran necesarias, con fundamento en el artículo 141 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentando que su situación económica no le permite cubrir dichos costos. Para ello, citó los criterios adoptados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los cuales basta con que la persona solicitante exprese sus condiciones socioeconómicas y el valor social de la información para que proceda la gratuidad en la entrega.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud presentada por una persona, mediante la cual requirió la versión pública de todas las carpetas de investigación iniciadas en contra del gobernador de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), así como por operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que hubiera sido o esté siendo investigado de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud de información.
- Que la persona solicitante pidió que se incluyeran aquellas carpetas respecto de las cuales se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, así como las archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se hubiera ejercido la facultad de no investigación.
- Que en su petición, el recurrente mencionó que en fuentes públicas se refiere que Ricardo Gallardo Cardona ha sido investigado en al menos una carpeta de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, citando como referencia una nota periodística publicada por *El Financiero* el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.



- Que también solicitó se aplicara el artículo 112 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o de actos de corrupción, razón por la cual pidió que la información fuera entregada bajo esa consideración.
- Que requirió la exención de pago por las fojas que pudieran resultar, en caso de que la entrega de la información solo fuera posible en copias, argumentando condiciones económicas adversas y citando como referencia lo dispuesto en el artículo 141 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en materia de gratuidad.
- Que una vez analizado el planteamiento, esa Fiscalía General de la República determinó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, en virtud de que se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y elaboración de versiones públicas.
- Que dicha clasificación obedece a que la divulgación de información que asocie a una persona física con la existencia de una investigación afectaría directamente su vida privada, honor, reputación y presunción de inocencia, derechos tutelados por los artículos 1°, 6°, 16° y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, objetos o registros de voz e imágenes relacionados con ella, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos, lo que refuerza la limitación jurídica para dar respuesta afirmativa a la petición formulada.
- Que los derechos a la vida privada, honra y dignidad de toda persona también se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



- Que la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria de 2025, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco, en la cual se confirmó la determinación de clasificar la información en los términos antes referidos.
- Que en virtud de lo anterior, esta Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las carpetas de investigación requeridas, por actualizarse la hipótesis de información confidencial en términos de la legislación en materia de transparencia.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, señalando que dicha autoridad vulneró lo dispuesto en el artículo 112, fracción II, de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber clasificado como confidencial información que, a su juicio, versa sobre actos de corrupción de conocimiento público y de alta relevancia social.

Expuso que la información solicitada se relaciona con posibles carpetas de investigación iniciadas en contra del gobernador de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, por la presunta comisión de delitos previstos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que ha sido o está siendo investigado desde el año dos mil diez a la fecha, incluidos aquellos casos en los que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, así como los archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se haya ejercido la facultad de no investigación.

Reiteró que, conforme al artículo 112, fracción II, de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse el carácter de reservado o confidencial cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, por lo que, en su criterio, la Fiscalía General de la República debió entregar la información solicitada en versión pública.

Asimismo, refirió que existen diversas fuentes periodísticas que confirman la existencia de al menos una carpeta de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, citando como referencia una publicación de *El Financiero* del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se da cuenta de un proceso judicial vinculado al gobernador mencionado.



Argumentó que el caso reviste un alto interés público, al tratarse de un caso notorio de desvío de recursos públicos en México, y que el órgano garante debe realizar una prueba de interés público, considerando que el solicitante es una persona con relevancia política, que es gobernador constitucional y continúa ejerciendo cargos públicos. Indicó además que las investigaciones llevan años abiertas sin que se haya presentado avance judicial, lo que, a su juicio, evidencia la ineficiencia institucional y la prevalencia de la impunidad, razones por las cuales la información debe hacerse pública.

Por último, solicitó que se exentará el pago por concepto de copias, en caso de que el sujeto obligado considerara este medio como el único posible para la entrega de la información, señalando como precedentes la entrega gratuita o digital de carpetas de investigación en casos de alto interés público, tales como los de Ayotzinapa, las masacres y fosas de San Fernando, Tamaulipas (2010 y 2011), el asesinato de Luis Donaldo Colosio, las desapariciones forzadas atribuidas a elementos de la Secretaría de Marina, y las investigaciones vinculadas con los casos Odebrecht y Altos Hornos de México.

En ese sentido, pidió que, por el interés social y relevancia pública del caso, el órgano garante ordenara la entrega gratuita de la información solicitada.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado a los planteamientos formulados por la parte recurrente, estos resultan infundados, toda vez que la Fiscalía General de la República, a través de su Unidad de Transparencia, actuó conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y elaboración de versiones públicas.



- Que, en ese sentido, la información solicitada fue objeto de estudio y análisis conforme a las competencias conferidas al Ministerio Público de la Federación en términos de los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la investigación y persecución de los delitos son atribuciones exclusivas de dicho órgano, que actúa como autoridad administrativa y no judicial.
- Que de acuerdo con el marco constitucional y procesal penal vigente, es el órgano jurisdiccional federal el único competente para conocer, sustanciar y resolver los procesos penales, determinar la existencia del delito y la responsabilidad de las personas imputadas, conforme a lo previsto en los artículos 104, fracción I, de la Constitución y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan la emisión de sentencias condenatorias o absolutorias.
- Que, por tanto, durante la etapa de investigación no existe certeza jurídica sobre la configuración de un delito o la responsabilidad de persona alguna, siendo facultad exclusiva del juez de enjuiciamiento determinarlo. En consecuencia, la Fiscalía General de la República carece de atribuciones para liberar información que, en su caso, se derive de una indagatoria relacionada con una persona física identificada o identificable, ya que dicha información se encuentra bajo el ámbito de competencia de la autoridad judicial.
- Que derivado de lo anterior, el sujeto obligado advirtió la existencia de una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizarse la hipótesis de información clasificada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
- Que dicha determinación se encuentra debidamente fundada en la protección de los derechos fundamentales a la vida privada, la intimidad, el honor, el buen nombre, la seguridad y la presunción de inocencia de las personas, reconocidos en los artículos 1°, 6°, 16° y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que toda persona será tratada como inocente mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra.



- Que conforme a la normatividad citada, los registros de la investigación penal son estrictamente reservados, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de modo que únicamente las partes procesales pueden tener acceso a ellos. Su divulgación o confirmación ante terceros no legitimados implicaría vulnerar derechos fundamentales y el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.
- Que el sujeto obligado también tomó en cuenta los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, en particular lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales protegen la vida privada, la honra, la reputación y la dignidad de las personas.
- Que en apoyo de dicha interpretación, se consideró la tesis aislada I.90.P.54 P (11a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro "Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. La transgresión a ese derecho fundamental puede surgir de cualquier autoridad pública", en la cual se establece que las autoridades deben abstenerse de realizar actos o declaraciones que puedan afectar la imagen o reputación de una persona mientras no exista sentencia condenatoria firme.
- Que en concordancia con lo anterior, se reitera que proporcionar la información solicitada transgrediría la presunción de inocencia como regla de trato procesal, toda vez que implicaría una exposición indebida ante la sociedad, susceptible de generar una percepción estigmatizante y de vulnerar el derecho de defensa y la imparcialidad judicial.
- Que ese sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, en virtud de que su divulgación afectaría directamente la intimidad, privacidad y datos personales de la persona en comento, así como su derecho a la presunción de inocencia.
- Que la clasificación de la información fue debidamente sometida al procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria de 2025, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco conforme al acta disponible en el portal institucional.



- Que en virtud de lo anterior, el sujeto obligado solicita a la Autoridad Garante confirmar la respuesta otorgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haberse actuado en estricto apego al marco constitucional, legal y convencional aplicable.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la persona solicitante requirió a la Fiscalía General de la República la versión pública de todas las carpetas de investigación iniciadas en contra del gobernador de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, relacionadas con la presunta comisión de delitos previstos en el décimo título del Código Penal Federal (delitos por hechos de corrupción), el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que haya sido o esté siendo investigado desde el año dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, incluyendo aquellas en las que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, así como las archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se haya ejercido la facultad de no investigación.

Asimismo, manifestó que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada, en virtud de que se encuentra relacionada con actos de corrupción conforme al artículo 114 de la actual Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solicitó la exención del pago por las copias que pudieran generarse, con fundamento en el artículo 143 del mismo ordenamiento, al considerar que la información reviste interés público y relevancia social.

Finalmente, la persona recurrente refirió que, de acuerdo con fuentes públicas, Ricardo Gallardo Cardona ha sido investigado por al menos una carpeta de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, citando como referencia una publicación de *El Financiero* del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, el análisis de fondo se circunscribe a la solicitud relativa a las carpetas de investigación iniciadas en contra del gobernador de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, cuya entrega en versión pública fue requerida por la persona solicitante.

Dicho lo anterior, en relación con la clasificación de la información solicitada, debe observarse que el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General, dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará **sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



En consonancia con lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, prevén que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

A partir de lo anterior, se observa que, en aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, debe garantizarse la adecuada protección de cualquier afectación a los derechos como el honor y la reputación, por la divulgación de datos o información de una persona física identificada o identificable.

En este punto es importante recordar que la persona solicitante requirió la versión pública de todas las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General de la República en contra del gobernador de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Cardona, relacionadas con la presunta comisión de delitos previstos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que haya sido o esté siendo investigado desde el año dos mil diez a la fecha de la solicitud, incluyendo aquellas en las que se hubiera determinado el no ejercicio de la acción penal, las archivadas, prescritas, enviadas al archivo temporal o en las que se haya ejercido la facultad de no investigación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que **toda persona se presume inocente** y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente; por tanto, en todo procedimiento penal se respetará el **derecho a la intimidad de cualquier persona** que intervenga en él y se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, el referido Código y la legislación aplicable.



Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su **inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2006092, cuyo rubro es **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"**, de la cual se desprende que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en tesis con número de registro 165821, con rubro **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA"**, la cual establece que es derecho de todo individuo no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia registro 2005523, con rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Así, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.



Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis número 2003844, que lleva por rubro: **"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En este sentido, con el objeto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la clasificación invocada, resulta conveniente traer a colación el marco normativo aplicable al objeto de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, se tiene que hacer pública la existencia de cualquier carpeta de investigación o procedimiento penal relacionado directamente con la persona identificada en la solicitud, generaría una afectación a su derecho a la privacidad y a no ser conocido por otros en aspectos de su vida que pertenecen al ámbito estrictamente personal.

En otras palabras, la publicidad de dicha información afectaría su derecho a la intimidad, al revelar posibles datos vinculados con su situación jurídica, sin que exista una resolución judicial firme que determine su responsabilidad penal.

Lo anterior, porque poner a disposición información relativa a personas vinculadas con **carpetas de investigación o procesos penales** implicaría su exposición, en demérito de su reputación y dignidad. Estos derechos se sustentan en que toda persona debe ser considerada honorable y merecedora de respeto, de modo que, a través del ejercicio de otros derechos, no puede afectarse la estimación y confianza que los demás tienen hacia ella en su entorno social.

En consecuencia, proporcionar información relacionada con personas sujetas o vinculadas a procedimientos penales vulneraría la protección de su intimidad e incluso el principio de presunción de inocencia, toda vez que no se ha determinado judicialmente su responsabilidad.



Ahora bien, la persona recurrente invocó el artículo 114, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, argumentando que no puede invocarse el carácter de reservado cuando la información se relacione con actos de corrupción; sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al caso concreto, ya que se refiere exclusivamente a la información clasificada como reservada, esto es, aquella cuya divulgación temporalmente se restringe por afectar funciones sustantivas del Estado.

En contraste, la información cuya clasificación se invocó en el presente asunto no es de naturaleza reservada, sino confidencial, en términos del artículo 115 de la misma Ley, al tratarse de información concerniente a la vida privada de una persona física identificada -en este caso, el gobernador Ricardo Gallardo Cardona-; por lo que dichos datos se encuentran protegidos de manera permanente, sin sujeción a temporalidad, prueba de daño o ponderación de interés público, salvo consentimiento expreso del titular o mandato judicial firme.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer que la confidencialidad constituye una limitación estructural y definitiva al derecho de acceso a la información, fundada en la protección de la dignidad humana y la privacidad (Tesis registro 2000233²).

Bajo esta lógica, aun cuando los hechos objeto de las indagatorias puedan revestir relevancia social o estar asociados a presuntos actos de corrupción, ello no convierte automáticamente la información penal en pública, pues la sola afirmación o negación de la existencia de investigaciones vinculadas con personas determinadas implicaría revelar su situación jurídica, en contravención del principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal, reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1481/2013.

En consecuencia, la excepción del artículo 114, fracción II, no puede operar para suprimir la confidencialidad derivada de los datos personales contenidos en investigaciones penales, ya que la transparencia de los actos de corrupción debe salvaguardarse a través de los mecanismos de rendición de cuentas institucionales, no mediante la exposición de personas determinadas a procesos de estigmatización o vulneración de derechos. Lo contrario supondría invertir el principio pro persona y convertir la transparencia en un instrumento de persecución mediática, contrario al marco constitucional y convencional aplicable.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000233>



Por ello, se acredita la imposibilidad jurídica que expone el sujeto obligado para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación relacionada con la persona señalada, en virtud de que la sola confirmación o negación de dicha información revelaría su situación jurídica, la cual se ubica dentro del ámbito de lo privado, y encuentra protección bajo la figura de la confidencialidad, conforme al párrafo quinto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tal y como se ha sostenido reiteradamente, afirmar o negar la existencia de una indagatoria, procedimiento o investigación en contra de personas físicas identificadas, como ocurre en el presente asunto, atentaría contra su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia, al relacionarlas directamente con actuaciones penales.

Incluso, derivado de las facultades de la Fiscalía General de la República y de la naturaleza de la información requerida, cualquier pronunciamiento implicaría revelar si dichas personas se encuentran o se encontraron sujetas a investigación, procesadas o imputadas, situación que corresponde exclusivamente a su esfera privada.

En ese sentido, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna indagatoria relacionada con la persona identificada en la solicitud, se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su publicidad afectaría los derechos a la privacidad, protección de datos personales, propia imagen e intimidad de las personas involucradas.

Ahora bien, es de retomar que en términos del artículo 106 de la Ley General, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia deberá confirmar, de manera fundada y motivada, la clasificación invocada por el área administrativa competente, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

En el caso en concreto, de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que, en la respuesta inicial, la Fiscalía General de la República indicó que la clasificación invocada fue confirmada por el Comité de Transparencia a través del acta que se formalizó en la Cuarta Sesión Ordinaria 2025, del seis de mayo de dos mil veinticinco, proporcionando un vínculo electrónico para su consulta.



Así, al consultar el vínculo electrónico proporcionado, se pudo acceder al acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto de la existencia de la información solicitada, con base en el artículo 113, fracción I, de la abrogada Ley Federal; tal como se advierte en el siguiente extracto:

A.6
FOLIO: 330024625000636
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:
Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación contra Ricardo Gallardo Cardona, gobernador de San Luis Potosí, iniciadas por esta Fiscalía relacionadas con la presunta comisión de delitos establecidos en el décimo título del Código Penal Federal (Delitos por hechos de corrupción), el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos por los que está siendo o ha sido investigado de 2010 a la fecha, incluido aquellos por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación.

No es óbice precisar que, si bien el sujeto obligado fundó su clasificación en el artículo 113, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente abrogada, la causal resulta equivalente a la prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de emitir la presente resolución.

En atención a las consideraciones expuestas, el agravio formulado por la persona recurrente encaminado a controvertir la clasificación de la información deviene **infundado**, al acreditarse que la determinación del sujeto obligado fue conforme a derecho, al reservar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación vinculadas con la persona identificada en la solicitud, bajo la causal de información confidencial prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que dicha clasificación se encuentra debidamente fundada, motivada y confirmada por el Comité de Transparencia, esta Autoridad Garante estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud formulada por la persona recurrente para que se le exente del pago de las copias que, en su caso, resultaran necesarias para la entrega de la información, cabe señalar que dicha petición carece de materia en el presente asunto, toda vez que, como ha quedado establecido, el sujeto obligado determinó fundadamente la confidencialidad de la información solicitada, razón por la cual no se ordenó su entrega ni se generó obligación alguna de reproducción o remisión de documentos.



En ese sentido, la figura de la exención de pago prevista en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública opera únicamente respecto de información susceptible de ser entregada, cuando el medio de reproducción implique un costo que deba ser cubierto por la persona solicitante.

Por tanto, al no haberse configurado tal supuesto en el caso concreto, la pretensión de gratuidad resulta improcedente, pues la entrega de información confidencial no es jurídicamente procedente.

Derivado de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la República.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.